



EVALUACIÓN ECONÓMICA

PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA N° 002 DE 2019

CONTRATAR LA ADQUISICION E INSTALACION DE CUATRO (4) AIRES ACONDICIONADOS PARA TRANSCARIBE S.A., Y EL MANTENIMIENTO CORRECTIVO Y PREVENTIVO DE LOS AIRES ACONDICIONADOS UBICADOS EN LA SEDE ADMINISTRATIVA DE TRANSCARIBE S.A., INCLUYENDO LOS REPUESTOS Y LABORES QUE SE REQUIERAN EN VIRTUD DE DICHS MANTENIMIENTOS

Teniendo en cuenta el tipo de proceso que nos ocupa, estable el artículo 2.2.1.2.1.5.2. del Decreto 1082 de 2015:

"Artículo 2.2.1.2.1.5.2. Procedimiento para la contratación de mínima cuantía. Las siguientes reglas son aplicables a la contratación cuyo valor no excede del 10% de la menor cuantía de la Entidad Estatal, independientemente de su objeto:

1. La Entidad Estatal debe señalar en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía la información a la que se refieren los numerales 2, 3 y 4 del artículo anterior, y la forma como el interesado debe acreditar su capacidad jurídica y la experiencia mínima, si se exige esta última, y el cumplimiento de las condiciones técnicas exigidas.
2. La Entidad Estatal puede exigir una capacidad financiera mínima cuando no hace el pago contra entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios. Si la Entidad Estatal exige capacidad financiera debe indicar cómo hará la verificación correspondiente.
3. La invitación se hará por un término no inferior a un (1) día hábil. Si los interesados formulan observaciones o comentarios a la invitación, estos serán contestados por la Entidad Estatal antes del vencimiento del plazo para presentar ofertas.
4. **La Entidad Estatal debe revisar las ofertas económicas y verificar que la de menor precio cumple con las condiciones de la invitación.** Si esta no cumple con las condiciones de la invitación, la Entidad Estatal debe verificar el cumplimiento de los requisitos de la invitación de la oferta con el segundo mejor precio, y así sucesivamente.
5. La Entidad Estatal debe publicar el informe de evaluación durante un (1) día hábil.
6. **La Entidad Estatal debe aceptar la oferta de menor precio, siempre que cumpla con las condiciones establecidas en la invitación a participar en procesos de mínima cuantía.** En la aceptación de la oferta, la Entidad Estatal debe informar al contratista el nombre del supervisor del contrato.
7. En caso de empate, la Entidad Estatal aceptará la oferta que haya sido presentada primero en el tiempo.
8. La oferta y su aceptación constituyen el contrato."

(Subrayado y en negrilla extra texto)



Conforme lo anterior, corresponde a la entidad proceder a la evaluación económica de las ofertas ateniendo el orden de elegibilidad según el menor precio ofertado. Atendiendo el acta de cierre donde se consignaron los valores económicos, dicho orden de elegibilidad es el siguiente:

PROponentes	Valor Total de la Propuesta
REFRIPARTES Y SERVICIOS JD S.A.S	\$ 24.722.800,00
SOCIEDAD IMPORTADORA DE AIRES ACONDICIONADOS DEL CARIBE S.A.S	\$ 26.054.901,00
QUALITY INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S	\$ 26.834.850,00
JOSE CAMPO PERNETT S.A.S	\$ 27.066.060,00
CC AIRES S.A.S	\$ 27.190.724,00
SOCIEDAD R.U SERVICOSTA S.A.S	\$ 27.539.141,00
ANGEL DIOMEDES MERCADO BARRIOS	\$ 28.768.320,00
SOCIEDAD MCI SOLUCIONES INTEGRALES S.A.S	\$ 29.249.143,00
SERVICIO Y ASESORIAS TECNICAS & NEGOCIOS GENERALES S.A.S	\$ 30.000.600,00
OFIESPACIOS EMPRESARIALES S.A.S	\$ 31.626.217,00
FILADELFIA GROUP S.A.S	\$ 32.374.402,00
SOCIEDAD TERMEC LTDA	\$ 32.698.820,00
CONSORCIO OBRAS Y SERVICIOS 2018	\$ 32.837.238,00
SOCIEDAD R.U SERVICOSTA S.A.S	\$ 33.804.866,00

Así las cosas procede la entidad a realizar el siguiente análisis de ofertas económicas:

1. SOCIEDAD REFRIPARTES Y SERVICIOS JD S.A.S.

En relación con el principio de selección objetiva desarrollado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, para efectos de la comparación de los ofrecimientos que se presenten a la entidad contratante para la formación de los contratos y en aquellos eventos en los que posiblemente se incorpore un precio artificialmente bajo por alguno de los oferentes, el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.4 OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.



Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato si este es adjudicado a tal oferta, la Entidad debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

En la subasta inversa esta disposición es aplicable sobre el precio obtenido al final de la misma."

Entonces la explicación ofrecida por el proponente debe satisfacer al comité en el sentido de dejar claro que el valor ofrecido no pone en riesgo el cumplimiento del contrato.

El comité, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, y en atención a que la oferta presentada por la SOCIEDAD REFRIPARTES Y SERVICIOS JD S.A.S. correspondía a un valor que dista del presupuesto oficial estimado por la entidad tras la información obtenida, en su deber de análisis, al momento de construir el estudio previo y del sector, se envió correo electrónico el día 25 de febrero a las 04:10 p.m. al proponente, a fin de que explicara las razones que sustentaban el valor ofrecido, así como la explicación de los ítems que componen la propuesta económica. El proponente respondió el 26 de febrero de 2019 mediante correo electrónico a las 12:50 p.m. Ante la insuficiencia de la explicación, de la respuesta remitida, se concluye que la misma no resulta suficiente para el comité, tal como se detallará más adelante.

A continuación detallamos lo estipulado en la GUIA DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE PARA EL MANEJO DE OFERTAS CON PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJO EN PROCESOS DE CONTRATACION ESTATAL, así:

"Colombia Compra Eficiente presenta la siguiente metodología como sugerencia para que las Entidades Estatales identifiquen la posibilidad de precios artificialmente bajos cuando hay más de 5 ofertas en un Proceso de Contratación La Entidad Estatal puede:

- 1. Tomar el conjunto de ofertas a evaluar.*
- 2. Calcular la mediana, o dependiendo de la dispersión de los datos el promedio, del valor de cada oferta o de cada ítem dentro de la oferta.*
- 3. Calcular la desviación estándar del conjunto.*
- 4. Determinar el valor mínimo aceptable para la Entidad Estatal de acuerdo con la metodología explicada a continuación.*

Para calcular la mediana, la Entidad Estatal debe ordenar los valores de mayor a menor y tomar el valor de la oferta en la mitad de la lista. Si el número de ofertas es par, debe tomar los dos valores de la mitad, sumarlos y dividirlos en dos. "



La desviación estándar es el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Desviación estándar : } \sigma = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (\text{Valor de la oferta} - \text{Promedio de los valores de las ofertas})^2}{n}}$$

Donde n es el número de ofertas.

El valor mínimo aceptable es igual a la mediana menos una (1) desviación estándar:

$$\text{Valor Mínimo Aceptable} = \text{Mediana} - \text{Desviación Estándar}$$

La Entidad Estatal puede fijar un valor mínimo aceptable distinto de acuerdo con la información que tenga disponible y dependiendo de los datos que esté analizando. La Entidad Estatal puede identificar como posibles ofertas artificialmente bajas a todas las ofertas que cuenten con valores por debajo del valor mínimo aceptable.

La Entidad Estatal debe incorporar en la resolución de adjudicación una explicación detallada y completa de la metodología que utilizó para identificar posibles ofertas artificialmente bajas en el Proceso de Contratación. En los eventos en que el proceso de selección de contratista no contemple resolución de adjudicación, como en un proceso de mínima cuantía, la Entidad Estatal realizará esa explicación antes de aceptar la oferta más favorable.

El Comité Evaluador de las ofertas realizó cálculo estadístico, el cual arrojó el siguiente resultado:

PROCESO TC-MC-002-2019	
VALOR MINIMO ACEPTABLE	\$ 26.098.898
NUMERO DE PROPUESTAS	14
VALOR OFICIAL	\$ 37.215.154
PROMEDIO PROPUESTAS	\$ 29.340.577
DESVIACIÓN	\$ 2.909.833,32
MEDIANA	\$ 29.008.732
Detalle de Ofertas:	
Descripcion	Valor oferta presentada
Proponente 5	\$ 33.804.866,00
Proponente 6	\$ 32.837.238,00
Proponente 1	\$ 32.698.820,00
Proponente 11	\$ 32.374.402,00
Proponente 12	\$ 31.626.217,00
Proponente 8	\$ 30.000.600,00
Proponente 2	\$ 29.249.143,00
Proponente 14	\$ 28.768.320,00
Proponente 4	\$ 27.539.141,00
Proponente 9	\$ 27.190.724,00
Proponente 7	\$ 27.066.060,00
Proponente 10	\$ 26.834.850,00
Proponente 3	\$ 26.054.901,00
Proponente 13	\$ 24.722.800,00
Total Propuestas	\$ 410.768.082,00
Media	\$ 29.340.577,29
Mediana	\$ 29.008.731,50
Desviación estandar	\$ 2.909.833,32
VALOR MINIMO ACEPTABLE	\$ 26.098.898,18

And



Lo anterior indica que la propuesta presentada por la SOCIEDAD REFRIPARTES Y SERVICIOS JD S.A.S está por debajo en un 34% en relación al presupuesto de la entidad, y a un 5.27% del valor mínimo aceptable de acuerdo a la recomendación de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE.

Adicionalmente, y realizando el análisis cuantitativo de la propuesta económica, comparando ítem a ítem con los estudios previos de la entidad, y en especial con el estudio del sector, resulta a siguiente diferencia:

2	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT 12000	3	\$ 2.700.000,00	\$ 2.640.000,00	-2%	\$ 60.000
3	PRESOTATOS DE BAJA R 410	5	\$ 304.000,00	\$ 85.000,00	-72%	\$ 219.000
4	PRESOTATOS DE ALTA R410	5	\$ 358.333,30	\$ 85.000,00	-76%	\$ 273.333
5	FILTRO 164 1/2	4	\$ 427.000,0	\$ 184.000,00	-57%	\$ 243.000
6	CILINDRO R 410	4	\$ 2.451.333,3	\$ 1.560.000,00	-36%	\$ 891.333
7	SOLDADURA DE PLATA	25	\$ 77.500,00	\$ 32.500,00	-58%	\$ 45.000
8	LIMPIADOR DE TUBERIA	2	\$ 287.480,00	\$ 90.000,00	-69%	\$ 197.480
9	NITROGENO	4	\$ 370.938,00	\$ 280.000,00	-25%	\$ 90.938
10	BUTANO	4	\$ 196.000,00	\$ 114.400,00	-42%	\$ 81.600
11	ACEITE SINTETICO	5	\$ 407.250,00	\$ 800.000,00	96%	-\$ 392.750
12	UNIDAD COMPRESOR scroll 60000 btu 220vol trifasico marca COPELDAN	3	\$ 13.500.000,00	\$ 11.550.000,00	-14%	\$ 1.950.000
13	TUBERIA de cobre 7/8	6	\$ 280.920,00	\$ 159.000,00	-43%	\$ 121.920
14	Tuerca fler 1/2	7	\$ 70.000,00	\$ 27.300,00	-61%	\$ 42.700
15	base de Caucho anti vibracion	3	\$ 135.000,00	\$ 15.600,00	-85%	\$ 89.400
MANO DE OBRA						
16	Instalacion de 4 Aires nuevos (1 aire acondicionado tipo CASSETE 360000 y 3 aires acondicionados tipo Mini Split de 12000 btu	3	\$ 1.000.000,00	\$ 2.500.000,00	150%	-\$ 1.500.000
17	Mantenimiento correctivo y preventivo del sistema general de frio existente de acuerdo a los descrito en el numeral 5.2	1	\$ 3.000.000,00	\$ 1.000.000,00	-67%	\$ 2.000.000

Así las cosas se concluye de acuerdo a la recomendación de Colombia Compra Eficiente, que existen varios ítems que se encuentran muy por debajo en porcentaje, al ser comparado con el precio unitario del presupuesto de la entidad, lo cual arroja que los niveles de riesgos son extremos y las medidas para mitigarlos son mínimas.

Sobre los parámetros que se deben tener en cuenta para establecer cuándo se puede estar en presencia de una oferta con precio artificialmente bajo, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. en Sentencia del 4 de junio de 2008. Rad No. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783). C.P. Myriam Guerrero de Escobar), ha señalado lo siguiente:



"Lo dispuesto por el artículo 26 tiene como finalidad, de una parte, exonerar a la Administración de toda responsabilidad frente al contratista cuando quiera que haya ofertado con precios inferiores a los acostumbrados en el mercado y que por tal razón, en plena ejecución del contrato, acuda a la Administración en virtud de reclamaciones económicas para que le sea admitido un presunto desequilibrio de la ecuación económica, o cuando tal circunstancia, conlleve a la inejecución del contrato, con los consecuentes perjuicios para la entidad contratante que no tendría por qué soportar. De otra parte la norma pretende que sea el contratista quien asuma las consecuencias que puede implicar el haber presentado un precio equivocado, cuando su conducta fue intencional para obtener la adjudicación de la licitación, consecuencia que se extiende a aquellos eventos en los cuales incurrió en error al elaborar su propuesta, puesto que esta carga de responsabilidad es de su exclusivo resorte".

"Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación debe evitar".

"El denominado "precio artificialmente bajo" de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella el proceso de licitación".

"Pero puede suceder que el precio aunque bajo, encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales deberán ser evaluadas por la Administración en su contexto, para determinar si la oferta puede o no ser admitida".

"En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudir es el de los precios del mercado, los cuales deberán ser consultados por la Administración, tal como lo ordena el artículo 29 tantas veces citado, con el fin de hacer las respectivas comparaciones y cotejos de aquellos que han sido determinados en la propuestas para los diferentes ítems, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tienen mayor repercusión o incidencia en el valor global de la oferta".

"Otro parámetro para establecer si la propuesta presentada resulta artificialmente baja, se encuentra en el precio establecido por la entidad pública licitante como presupuesto oficial, cuya determinación debe obedecer a estudios serios, completos y suficientes, formulados por la Administración con antelación a la apertura de la licitación o el concurso, tal como lo dispone el artículo 25-12 de la Ley 80 de 1993"1. (Resaltado fuera del texto).



De acuerdo a lo anterior, el conjunto de normas que prohíben a los proponentes presentar ofertas con precios artificialmente bajos, son un mecanismo de prevención que permite a las entidades contratantes evitar futuras contingencias contractuales tales como la revisión de precios o el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista, que se puedan ocasionar como consecuencia de precios artificiosos.

La explicación ofrecida por el proponente debe satisfacer al comité en el sentido de dejar claro que el valor ofrecido no pone en riesgo el cumplimiento del contrato, que es lo que no ocurre en éste caso. Para el comité, la explicitación dada por el proponente no satisface la necesidad que tiene de garantizar que si el contrato es adjudicado a esta oferta, no se pone en riesgo su cumplimiento. Lo cual es responsabilidad del comité al momento de recomendar la adjudicación del contrato.

Finalmente el comité considera oportuno citar la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, del 9 de julio de 2014, Radicación: 25000232600020000-1205-01, respecto a ser la oferta anormalmente excesiva su disminución respecto al presupuesto oficial; y la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, del 4 de junio de 2008. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783), que señala: "*Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar;* y para el caso de estudio existen varios ítems que se encuentran muy por debajo en porcentaje al ser comparado con el precio unitario del presupuesto de la entidad y al presentar como argumentos a la aclaración solicitada, la calidad de importadores directos, el tiempo de experiencia dentro del mercado y la infraestructura de la empresa, NO es una repuesta directa ante los niveles de riesgo extremo que representa la propuesta presentada por la SOCIEDAD REFRIPARTES Y SERVICIOS JD S.A.S. la cual evidentemente no refleja una garantía que permita mitigar los riesgos al adjudicar este contrato.

En atención a lo anterior, se continua la evaluación con el segundo proponente en orden de elegibilidad.

2. SOCIEDAD IMPORTADORA DE AIRES ACONDICIONADOS DEL CARIBE S.A.S.

Se procede a realizar un análisis económico de la oferta ubicada en el segundo lugar, por ser el segundo menor valor ofertado.

En relación con el principio de selección objetiva desarrollado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, para efectos de la comparación de los ofrecimientos que se presenten a la entidad contratante para la formación de los contratos y en aquellos eventos en los que posiblemente se incorpore un precio



artificialmente bajo por alguno de los oferentes, el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.4 OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas.

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta, que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato. si este no es adjudicado a tal oferta, la Entidad debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

Entonces la explicación ofrecida por el proponente debe satisfacer al comité en el sentido de dejar claro que el valor ofrecido no pone en riesgo el cumplimiento del contrato.

El comité, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, y en atención a que la oferta presentada por la Sociedad IMPORTADORA DE AIRES ACONDICIONADOS DEL CARIBE S.A.S. corresponde a un valor que dista del presupuesto oficial estimado por la entidad tras la información obtenida, en su deber de análisis, al momento de construir el estudio previo y del sector, se envió correo electrónico el día 25 de febrero a las 04:14 p.m. al proponente, a fin de que explicara las razones que sustentaban el valor ofrecido, así como la explicación de los items que componen la propuesta económica. El proponente respondió el 26 de febrero de 2019 mediante correo electrónico a las 10:07 a.m. Ante la insuficiencia de la explicación, de la respuesta remitida, se concluye que la misma no resulta satisfactoria para el comité. Ya que los items solicitados aclarar representan un peso significativo en la propuesta y el riesgo por incumplimiento no puede ser asumido por la entidad.

Teniendo en cuenta lo estipulado en la GUIA DE COLOMBIA COMPRA EFICIENTE PARA EL MANEJO DE OFERTAS CON PRECIO ARTIFICIALMENTE BAJA EN PROCESOS DE CONTATACION ESTATAL, que a continuación detallamos :

Colombia Compra Eficiente presenta la siguiente metodología como sugerencia para que las Entidades Estatales identifiquen la posibilidad de precios artificialmente bajos cuando hay más de 5 ofertas en un Proceso de Contratación La Entidad Estatal puede:

1. Tomar el conjunto de ofertas a evaluar.
2. Calcular la mediana, o dependiendo de la dispersión de los datos el promedio, del valor de cada oferta o de cada ítem dentro de la oferta.
3. Calcular la desviación estándar del conjunto.



4. Determinar el valor mínimo aceptable para la Entidad Estatal de acuerdo con la metodología explicada a continuación.

Para calcular la mediana, la Entidad Estatal debe ordenar los valores de mayor a menor y tomar el valor de la oferta en la mitad de la lista. Si el número de ofertas es par, debe tomar los dos valores de la mitad, sumarlos y dividirlos en dos.

La desviación estándar es el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Desviación estándar: } \sigma = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (\text{Valor de la oferta} - \text{Promedio de los valores de las ofertas})^2}{n}}$$

Donde n es el número de ofertas.

El valor mínimo aceptable es igual a la mediana menos una (1) desviación estándar:

$$\text{Valor Mínimo Aceptable} = \text{Mediana} - \text{Desviación Estándar}$$

La Entidad Estatal puede fijar un valor mínimo aceptable distinto de acuerdo con la información que tenga disponible y dependiendo de los datos que esté analizando. La Entidad Estatal puede identificar como posibles ofertas artificialmente bajas a todas las ofertas que cuenten con valores por debajo del valor mínimo aceptable.

La Entidad Estatal debe incorporar en la resolución de adjudicación una explicación detallada y completa de la metodología que utilizó para identificar posibles ofertas artificialmente bajas en el Proceso de Contratación. En los eventos en que el proceso de selección de contratista no contemple resolución de adjudicación, como en un proceso de mínima cuantía, la Entidad Estatal realizará esa explicación antes de aceptar la oferta más favorable.

hicimos los cálculos estadísticos y nos arrojó el siguiente resultado :



PROCESO TC-MC-002-2019

VALOR MINIMO ACEPTABLE	\$	26.098.898
NUMERO DE PROPUESTAS		14
VALOR OFICIAL	\$	37.215.154
PROMEDIO PROPUESTAS	\$	29.340.577
DESVIACIÓN	\$	2.909.833,32
MEDIANA	\$	29.008.732

Descripcion	Valor oferta presentada
Proponente 5	\$ 33.804.866,00
Proponente 6	\$ 32.837.238,00
Proponente 1	\$ 32.698.820,00
Proponente 11	\$ 32.374.402,00
Proponente 12	\$ 31.626.217,00
Proponente 8	\$ 30.000.600,00
Proponente 2	\$ 29.249.143,00
Proponente 14	\$ 28.768.320,00
Proponente 4	\$ 27.539.141,00
Proponente 9	\$ 27.190.724,00
Proponente 7	\$ 27.066.060,00
Proponente 10	\$ 26.834.850,00
Proponente 3	\$ 26.054.901,00
Proponente 13	\$ 24.722.800,00
Total Propuestas	\$ 410.768.082,00
Media	\$ 29.340.577,29
Mediana	\$ 29.008.731,50
Desviacion estandar	\$ 2.909.833,32
VALOR MINIMO ACEPTABLE	\$ 26.098.898,18

lo que nos indica que la propuesta presentada por la Sociedad IMPORTADORA DE AIRES ACONDICIONADOS DEL CARIBE SAS. está por debajo en un 29.98% en relación al presupuesto de la entidad, y por debajo del mínimo aceptable del valor mínimo aceptable de acuerdo a la recomendación de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE:

realizando el análisis cuantitativo de su propuesta económica, comprando ítem a ítem con los estudios previos de la entidad, a continuación detallamos :



ITEM	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	CANTID	PRESUP. OFICIAL	PRESUP. IMPOCAR AIRES.	DIFERENCIA PORCENTAJES	DIFERENCIA ABSOLUTA
1	AIRE ACONDICIONADO TIPO CASSETE 360000	1	\$ 4.000.000,00	\$ 3.800.000,00	-5%	\$ 200.000
2	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT 12000	3	\$ 2.700.000,00	\$ 2.700.000,00	0%	\$ -
3	PRESOTATOS DE BAJA R 410	5	\$ 304.000,00	\$ 200.000,00	-34%	\$ 104.000
4	PRESOTATOS DE ALTA R410	5	\$ 358.333,30	\$ 200.000,00	-44%	\$ 158.333
5	FILTRO 164 1/2	4	\$ 427.000,0	\$ 320.000,00	-25%	\$ 107.000
6	CILINDRO R 410	4	\$ 2.451.333,0	\$ 1.600.000,00	-35%	\$ 851.333
7	SOLDADURA DE PLATA	25	\$ 77.500,00	\$ 37.500,00	-52%	\$ 40.000
8	LIMPIADOR DE TUBERIA	2	\$ 287.480,00	\$ 180.000,00	-37%	\$ 107.480
9	NITROGENO	4	\$ 370.938,00	\$ 320.000,00	-14%	\$ 50.938
10	BUTANO	4	\$ 196.000,00	\$ 100.000,00	-49%	\$ 96.000
11	ACEITE SINTETICO	5	\$ 407.250,00	\$ 300.000,00	-26%	\$ 107.250
12	UNIDAD COMPRESOR scroll 60000 btu 220vol trifasico marca COPELDAN	3	\$ 13.500.000,00	\$ 5.700.000,00	-58%	\$ 7.800.000
13	TUBERIA de cobre 7/8	6	\$ 280.920,00	\$ 180.000,00	-36%	\$ 100.920
14	Tuerca fier 1/2	7	\$ 70.000,00	\$ 35.000,00	-50%	\$ 35.000
15	base de Caucho anti vibracion	3	\$ 105.000,00	\$ 90.000,00	-14%	\$ 15.000
MANO DE OBRA						
16	Instalacion de 4 Aires nuevos (1 aire acondicionado tipo CASSETE 360000 y 3 aires acondicionados tipo Mini Split de 12000 btu	3	\$ 1.000.000,00	\$ 3.500.000,00	250%	-\$ 2.500.000
17	Mantenimiento correctivo y preventivo del sistema general de frio existente de acuerdo a los descrito en el numeral 5.2	1	\$ 3.000.000,00	\$ 1.200.000,00	-60%	\$ 1.800.000

se concluye de acuerdo a la recomendación de Colombia compra eficiente que existen varios ítem que se encuentran muy por debajo en porcentaje al ser comparado con el precio unitario del presupuesto de la entidad, lo cual arroja que los niveles de riesgos son extremos y las medidas para mitigarlos son mínimas.

Sobre los parámetros que se deben tener en cuenta para establecer cuándo se puede estar en presencia de una oferta con precio artificialmente bajo, el Consejo de Estado, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN B. en Sentencia del 4 de junio de 2008. Rad No. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783). C.P. Myriam Guerrero de Escobar), ha señalado lo siguiente:

"Lo dispuesto por el artículo 26 tiene como finalidad, de una parte, exonerar a la Administración de toda responsabilidad frente al contratista cuando quiera que haya ofertado con precios inferiores a los acostumbrados en el mercado y que por tal razón, en plena ejecución del contrato, acuda a la Administración en virtud de reclamaciones económicas para que le sea admitido un presunto desequilibrio de la ecuación económica, o cuando tal circunstancia, conlleve a la inejecución del contrato, con los consecuentes perjuicios para la entidad contratante que no tendría por qué soportar. De otra parte la norma pretende que sea el contratista quien asuma las consecuencias que puede implicar el haber presentado un precio equivocado, cuando su conducta fue intencional para obtener la adjudicación de la licitación, consecuencia que se extiende a aquellos eventos en los cuales incurrió en error al elaborar su propuesta, puesto que esta carga de responsabilidad es de su exclusivo resorte".

"Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su



valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación debe evitar”.

“El denominado “precio artificialmente bajo” de que trata la Ley 80, es aquel que resulta artificioso o falso, disimulado, muy reducido o disminuido, pero además, que no encuentre sustentación o fundamento alguno en su estructuración dentro del tráfico comercial en el cual se desarrolla el negocio, es decir, que dicho precio no pueda ser justificado y por lo tanto, la Administración estaría imposibilitada para admitirlo, so pena de incurrir en violación de los principios de transparencia, equilibrio e imparcialidad que gobiernan la actividad contractual y como parte de ella el proceso de licitación”.

“Pero puede suceder que el precio aunque bajo, encuentre razonabilidad y justificación por circunstancias especiales que tienen suficiente explicación, las cuales deberán ser evaluadas por la Administración en su contexto, para determinar si la oferta puede o no ser admitida”.

“En este orden de ideas, para que pueda establecerse si el precio de la oferta es artificialmente bajo, el punto de referencia al cual ha de acudir es el de los precios del mercado, los cuales deberán ser consultados por la Administración, tal como lo ordena el artículo 29 tantas veces citado, con el fin de hacer las respectivas comparaciones y cotejos de aquellos que han sido determinados en la propuestas para los diferentes ítems, teniendo especial cuidado en relación con aquellos que tienen mayor repercusión o incidencia en el valor global de la oferta”.

“Otro parámetro para establecer si la propuesta presentada resulta artificialmente baja, se encuentra en el precio establecido por la entidad pública licitante como presupuesto oficial, cuya determinación debe obedecer a estudios serios, completos y suficientes, formulados por la Administración con antelación a la apertura de la licitación o el concurso, tal como lo dispone el artículo 25-12 de la Ley 80 de 1993”¹. (Resaltado fuera del texto).

De acuerdo a lo anterior, el conjunto de normas que prohíben a los proponentes presentar ofertas con precios artificialmente bajos, son un mecanismo de prevención que permite a las entidades contratantes evitar futuras contingencias contractuales tales como la revisión de precios o el incumplimiento de las obligaciones en cabeza del contratista, que se puedan ocasionar como consecuencia de precios artificiosos.

Entonces la explicación ofrecida por el proponente debe satisfacer al comité en el sentido de dejar claro que el valor ofrecido pone en riesgo el cumplimiento del contrato, que es lo que ocurre en éste caso. Para el comité, la explicación dada por el proponente no satisface la necesidad que tiene de garantizar que si el contrato es adjudicado a esta oferta, no se pone en riesgo su cumplimiento. Lo cual es responsabilidad del comité al momento de recomendar la adjudicación del contrato.

Finalmente considera el comité oportuno citar la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA, Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera, del 9 de julio de 2014, Radicación: 25000232600020000-1205-01, respecto a ser la oferta anormalmente excesiva su disminución respecto al presupuesto oficial; y la sentencia del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA,



Consejero Ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, del 4 de junio de 2008. Radicación número: 76001-23-31-000-1997-05064-01(17783), que señala: *"Lo cierto es que el precio señalado por el proponente debe guardar proporcionalidad con el valor del objeto ofrecido, de lo contrario se generaría una evidente discrepancia entre el objeto contratado y su valor. El precio no puede ser irrisorio o vil, pues ello puede significar un eventual incumplimiento del contrato, o eventuales conflictos por imprevisión, lesión, abuso de derecho etc., que la contratación administrativa debe evitar"*. las razones dadas por el proponente para sustentar la aclaración de los Ítems que componen el valor ofrecido no constituyen una garantía para mitigar los riesgos en esta contratación, dado que al presentar como argumentos, el contar con la existencia de inventario de equipos y repuestos con anterioridad, contar con proveedores que proporcionen descuentos y contar con personal fijo que desarrolle múltiples actividades en el interior de su empresa, no induce a este comité a una repuesta directa ante los niveles de riesgo extremo que representa la propuesta presentada ante los ítems en porcentaje al ser comparado con el precio unitario del presupuesto de la entidad. del cual evidentemente no refleja una garantía que permita mitigar los riesgos al adjudicar este contrato.

En atención a lo anterior, se continua la evaluación con el Tercer proponente en orden de elegibilidad.

3 SE EVALUA LA FIRMA, QUALITY INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.

El comité evaluador procede a realizar un análisis económico de la oferta ubicada en el Tercer lugar, por ser el tercero con menor valor en el orden de elegibilidad.

En relación con el principio de selección objetiva desarrollado en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, para efectos de la comparación de los ofrecimientos que se presenten a la entidad contratante para la formación de los contratos y en aquellos eventos en los que posiblemente se incorpore un precio artificialmente bajo por alguno de los oferentes, el artículo 2.2.1.1.2.2.4 del Decreto 1082 de 2015 establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 2.2.1.1.2.2.4 OFERTA CON VALOR ARTIFICIALMENTE BAJO. Si de acuerdo con la información obtenida por la Entidad Estatal en su deber de análisis de que trata el artículo 2.2.1.1.1.6.1 del presente decreto, el valor de una oferta parece artificialmente bajo, la Entidad Estatal debe requerir al oferente para que explique las razones que sustentan el valor ofrecido. Analizadas las explicaciones, el comité evaluador de que trata el artículo anterior, o quien haga la evaluación de las ofertas, debe recomendar rechazar la oferta o continuar con el análisis de la misma en la evaluación de las ofertas."

Cuando el valor de la oferta sobre la cual la Entidad Estatal tuvo dudas sobre su valor, responde a circunstancias objetivas del oferente y de su oferta, que no ponen en riesgo el cumplimiento del contrato. si este no es adjudicado a tal oferta, la Entidad debe continuar con su análisis en el proceso de evaluación de ofertas.

Entonces la explicación ofrecida por el proponente debe satisfacer al comité en el sentido de dejar claro que el valor ofrecido no pone en riesgo el cumplimiento del contrato.



El comité, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.2.2.4. del Decreto 1082 de 2015, y en atención a que la oferta presentada por la empresa QUALITY INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S NO corresponde a un valor que dista del valor mínimo aceptable por la entidad tras la información obtenida, de acuerdo a la recomendación de COLOMBIA COMPRA EFICIENTE, la cual detallamos a continuación.



La desviación estándar es el resultado de aplicar la siguiente fórmula:

$$\text{Desviación estándar} : \sigma = \sqrt{\frac{\sum_{i=1}^n (\text{Valor de la oferta} - \text{Promedio de los valores de las ofertas})^2}{n}}$$

Donde n es el número de ofertas.

El valor mínimo aceptable es igual a la mediana menos una (1) desviación estándar:

$$\text{Valor Mínimo Aceptable} = \text{Mediana} - \text{Desviación Estándar}$$

La Entidad Estatal puede fijar un valor mínimo aceptable distinto de acuerdo con la información que tenga disponible y dependiendo de los datos que esté analizando. La Entidad Estatal puede identificar como posibles ofertas artificialmente bajas a todas las ofertas que cuenten con valores por debajo del valor mínimo aceptable.

La Entidad Estatal debe incorporar en la resolución de adjudicación una explicación detallada y completa de la metodología que utilizó para identificar posibles ofertas artificialmente bajas en el Proceso de Contratación. En los eventos en que el proceso de selección de contratista no contemple resolución de adjudicación, como en un proceso de mínima cuantía, la Entidad Estatal realizará esa explicación antes de aceptar la oferta más favorable.

hicimos los cálculos y nos arrojó el siguiente resultado :

VALOR OFERTADO	\$26.834.850
NUMERO DE PROPUESTAS	14
VALOR OFICIAL	\$ 37.215.154
PROMEDIO PROPUESTAS	\$ 29.340.577
DESVIACIÓN	\$ 2.909.833,32
MEDIANA	\$ 29.008.732
VALOR MINIMO ACEPTABLE	\$ 26.098.898

se realiza un análisis cuantitativo de la propuesta económica, comparando ítem a ítem con los estudios previos de la entidad, y en especial con el estudio del sector, se arroja el siguiente resultado:



ITEM	DESCRIPCIÓN ACTIVIDAD	CANTID	PRESUP. OFICIAL	PRESUP. IMPOCAR AIRES.	DIFERENCIA PORCENTAJE S	DIFERENCIA ABSOLUTA
1	AIRE ACONDICIONADO TIPO CASSETE 360000	1	\$ 4.000.000,00	\$ 3.380.000,00	-16%	\$ 620.000
2	AIRE ACONDICIONADO TIPO MINI SPLIT 12000	3	\$ 2.700.000,00	\$ 2.700.000,00	0%	\$ -
3	PRESOTATOS DE BAJA R 410	5	\$ 304.000,00	\$ 255.000,00	-16%	\$ 49.000
4	PRESOTATOS DE ALTA R410	5	\$ 358.333,30	\$ 300.000,00	-16%	\$ 58.333
5	FILTRO 164 1/2	4	\$ 427.000,0	\$ 360.000,00	-16%	\$ 67.000
6	CILINDRO R 410	4	\$ 2.451.333,0	\$ 1.752.000,00	-29%	\$ 699.333
7	SOLDADURA DE PLATA	25	\$ 77.500,00	\$ 65.000,00	-16%	\$ 12.500
8	LIMPIADOR DE TUBERIA	2	\$ 287.480,00	\$ 244.000,00	-15%	\$ 43.480
9	NITROGENO	4	\$ 370.938,00	\$ 312.000,00	-16%	\$ 58.938
10	BUTANO	4	\$ 196.000,00	\$ 164.000,00	-16%	\$ 32.000
11	ACEITE SINTETICO	5	\$ 407.250,00	\$ 345.000,00	-15%	\$ 62.250
12	UNIDAD COMPRESOR scroll 60000 btu 220vol trifasico marca COPELDAN	3	\$ 13.500.000,00	\$ 7.260.000,00	-46%	\$ 6.240.000
13	TUBERIA de cobre 7/8	6	\$ 280.920,00	\$ 234.000,00	-17%	\$ 46.920
14	Tuerca fler 1/2	7	\$ 70.000,00	\$ 59.500,00	-15%	\$ 10.500
15	base de Caucho anti vibracion	3	\$ 105.000,00	\$ 87.000,00	-17%	\$ 18.000
MANO DE OBRA						
16	Instalacion de 4 Aires nuevos (1 aire acondicionado tipo CASSETE 360000 y 3 aires acondicionados tipo Mini Split de 12000 btu	3	\$ 1.000.000,00	\$ 880.000,00	-12%	\$ 120.000
17	Mantenimiento correctivo y preventivo del sistema general de frio existente de acuerdo a los descrito en el numeral 5.2	1	\$ 3.000.000,00	\$ 2.900.000,00	-3%	\$ 100.000

Así las cosas, se concluye de la tabla que de acuerdo a la recomendación de Colombia Compra Eficiente, no se reflejan items muy por debajo en porcentaje al ser comparado con el precio unitario del presupuesto de la entidad, lo cual no arroja niveles de riesgos extremos al adjudicar el contrato bajo esta propuesta.

CONCLUSIÓN: Realizado lo anterior, se concluye que el oferente ubicado en tercer lugar desde un punto de vista económico, esto es la **SOCIEDAD QUALITY INGENIERIA Y SERVICIOS S.A.S.**, cumple con los requisitos económicos para proceder a su verificación de requisitos habilitantes.

RAFAEL MENDOZA GOEZ

P.E. Dirección de Planeación e Infraestructura
Comité Evaluador Económico.